-----Trelew, de octubre de 2019.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "V. S.A. de A. para F. D. c/ Ñ., M. L. s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nro. 396 - Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de ejecución n° 2 de Trelew (Expte. Nro. 011 - Año 2019), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 47 contra la Sentencia Nro. 445/2019 que luce a fs. 43/46 vta., concedido a fs. 48 y fundado mediante memorial de fs. 49/51.

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 43/46 vta., mediante la citada Sentencia la jueza de grado resuelve rechazar la excepción de inhabilidad de título y el planteo del beneficio gratuito efectuado por la demandada. Asimismo, dispone mandar llevar adelante la ejecución promovida por la parte actora contra la demandada hasta hacerse íntegro pago del capital reclamado de $ 101.346,44, con más los intereses pactados y establecidos en el contrato prendario (Ver fs. 45 vta., puntos I) y II). ----------

----En contra de esa resolución se alza la demandada. En lo sustancial se agravia porque, al rechazar la excepción de inhabilidad de título, la sentenciante se limita a transcribir las cláusulas del contrato sin explicitar de dónde surge el precio del automóvil en cuestión. Así, la parte postula que: *"…la sentenciante de primer grado se limita a transcribir la segunda cláusula del Formulario de Anexo en cuestión, sin indicar en qué parte de la documentación adjunta se encuentra informado el monto del precio del automóvil sugerido y porcentaje de los gastos administrativos.* (fs.50, anteúltimo párrafo).----------

--En síntesis, la parte apelante entiende que el título en ejecución no cumple con los recaudos dispuestos en el art. 36 de la LDC siendo, por lo tanto, inhábil para su ejecución por la vía intentada. ----------

----Así planteada la cuestión, corresponde ingresar en el examen del agravio reseñado.- En primer término es importante señalar que en autos no está controvertida la aplicación de la ley 24.240 de defensa del consumidor. Así, la sentencia en crisis postula: " *Que así planteada la cuestión, corresponde en primer lugar adentrarnos en la relación de consumo que aduce la demandada y que la actora reconoce*."(Ver fs. 44, segundo párrafo).----------

----Una vez establecido el marco legal aplicable para resolver autos, debe concluirse que las operaciones que estamos examinando, deben seguir de manera rigurosa, y bajo pena de nulidad, todos los recaudos previstos obligatoriamente en el art. 36 de la LDC. Así, en su primer enunciado, la citada dispone que: *"…En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo clara al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad…*"----------

---De lo dicho hasta ahora se concluye que para resolver este recurso resulta ineludible determinar si la documental donde se instrumentó la operación de consumo a crédito reúne las exigencias dispuestas en el art. 36 de la LDC. ----------

---La sentencia en crisis, en principio, adhiere a este criterio y, de hecho, le dedica todo un considerando a explicar cada uno de los ocho incisos que integran el citado art. 36 de la LDC. (Ver fs. 44, último párrafo/vta.).----------

---Luego de describir detalladamente la norma, la sentencia concluye que la documental que luce a fs. 11/16 vta., alcanza sus exigencias. Así, la sentenciante postula que: "*... bajo los parámetros indicados en el párrafo anterior, y efectuando un análisis de la documental obrante en autos, entiendo que el contrato prendario y su anexo, con más la certificación contable de la deuda (12/16), que fuera suscripto por las partes, se encuentra debidamente integrado conforme los requisitos que dispone el referido artículo 36 de la LDC, pudiendo verse plasmados dichos requisitos en la documental de fs. 16 identificada como continuación del contrato de prenda con registro*." (fs. 44 vta., anteúltimo párrafo).----------

----A fs. 16/ vta., luce el contrato de prenda con registro en que se instrumentó la presente operación consumo.----------

----Lo primero que debe decirse es que la cláusula 2 de dicho contrato, no consigna el precio del bien adquirido, sino que establece un procedimiento para determinar el *monto del presente contrato*. En efecto, la referida cláusula no establece el precio del automóvil adquirido y tampoco el valor del contrato de prenda, cifra a la que solo se llega luego de realizar una serie de multiplicaciones aritméticas (Ver fs. 16, Cláusula 2). ----------

---El art. 36, LDC, en sus incisos b) y c) establece que deberán consignarse, bajo pena de nulidad, el precio al contado y el importe de inicio que debe desembolsar el adquirente (ver art. 36, inc. b y c). A pesar de la claridad taxativa de la norma, ninguno de esos contenidos está expresado en el contrato base de esta operación. Y, a mayor abundamiento, tampoco surgen esos datos imprescindibles en la certificación de deuda obrante a fs. 07/08.----------

---Esta discordancia, entre las exigencias legales referidas al precio del bien y la documentación en la que se instrumenta la operación de consumo es, a criterio de este Tribunal de Alzada, suficiente para determinar la inhabilidad del título en ejecución. Es que, cuesta imaginar algo más esencial para quien adquiere un bien que conocer su precio. ----------

---El precio a pagarse por el bien o el servicio es, como dice la doctrina, un contenido mínimo que no puede ser salteado por los proveedores: *"Lo dispuesto en el art. 36 constituye el contenido mínimo que debe observarse en los contratos por los cuales se*

otorga crédito a los consumidores. Por ello el proveedor podrá ser más preciso en el cumplimiento de ese deber, pero no podrá informar menos de lo que señala el precepto." (Chamatropulos, Demetrio A., Estatuto del Consumidor Comentado, Buenos Aires, La Ley, 2016, T. I, p. 580).----------

---Mas no es esta la única omisión del título cuya ejecución se intenta. Así, y ya con relación a los intereses correspondientes y la forma en que deben ser informados a los consumidores, el art. 36 contiene, en sus inciso d, e, y f, precisiones que deben cumplirse obligatoriamente y que lucen por su ausencia en la documental obrante en el expediente. Y tampoco se consigna, como lo exige la norma en su último inciso, los gastos administrativos correspondientes al crédito otorgado (Ver fs. 11, Cláusula 3, inc. b).----------

---En efecto, toda operación de crédito debe contener la tasa de interés efectiva anual (TEA), el total de los intereses a pagar a lo largo de la vigencia del contrato y el sistema de amortización de capital e intereses utilizado por el proveedor. Sin embargo, ninguno de estos datos es consignado, ni siquiera aproximadamente, en alguno de los documentos que lucen a fs. 11/16 vta.----------

---La doctrina es contundente frente a estas omisiones. Así, se ha dicho que: "*Es preciso señalar que estos elementos deben estar contenidos expresamente en el contrato bajo pena de nulidad de éste o de una o más cláusulas del mismo, y una vez resuelta dicha nulidad, el juez puede integrar el contrato. La norma se ocupa de una situación que tiene alta incidencia práctica y económica: la tasa de interés…" (*Piedecasas, Miguel A, La Ley 26.361. Res4eña general, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, Cita: RC D 2497/2012, Tomo: 2009 1 Consumidores).----------

-----La jurisprudencia nacional se pronuncia rigurosamente en cuanto a los requisitos que debe contener un documento para ser ejecutado sin violentar las disposiciones contenidas en el art. 36, LDC. Así, se ha dicho que: *Los incs. a y ss., art. 36, Ley 24240, establecen, bajo pena de nulidad, los recaudos esenciales que deben consignarse en las operaciones financieras para el consumo y en las operaciones de crédito. Si el título ejecutivo no reúne dichos requisitos legales, el ejecutante puede integrarlo a F. del cobro ejecutivo, sin perjuicio de acudir, en caso contrario, a la acción de derecho común. La vinculación entre el título ejecutivo incompleto y los documentos que lo completan deberá surgir del título mismo, o bien, deben complementarse recíprocamente. Claro que ello importa la creación de un título complejo que deberá mostrarse íntegramente para perseguir hábilmente su cobro y que habrá de cumplimentar el trámite de preparación de la vía ejecutiva por estar en el plano del instrumento privado. En autos, se confirma la sentencia interlocutoria que, previa declaración de nulidad del título ejecutivo, desestimó la demanda ejecutiva, por*

considerar que el pagaré no es un título ejecutable si vulnera los requisitos exigidos por el art. 36, Ley 24240. (Credil S.R.L. vs. Orsetti, Claudio s. Cobro ejecutivo, CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, 29/05/2014; Rubinzal Online; 58639/2013; RC J 4166/14. Los subrayados son propios).----------

-----Esta jurisprudencia, que es constante hace varios años, permite sacar conclusiones relevantes para resolver este recurso; a saber: (a) Los contenidos previstos en el art. 36 son exigencias legales cuyo incumplimiento determina la nulidad; (b) Al momento de intentarse la ejecución, el título debe estar completamente integrado con la totalidad de los recaudos exigiditos por el art. 36, LDC; (c) La incompletitud del documento determina su inhabilidad para perseguir la ejecución.----------

----Frente a estas omisiones legales, que palmariamente se advierten al cotejar el art. 36 de la LDC con la documental obrante en autos, la sentencia concluye que la parte demandada ha sido correctamente informada de los pormenores de la operación de crédito, y que el título ejecutivo ha sido correctamente integrado.----------

Así, la jueza a-quo postula que: *"--- en virtud de lo expuesto cabe concluir que la parte demandada, en la oportunidad de convenir la suscripción del plan de A.s, estaba debidamente anoticiada respecto de la operación crediticia que llevaba a cabo como así también de las consecuencias jurídicas que ocasionaría el incumplimiento. Por consiguiente no corresponde declinar la vía ejecutiva promovida, máxime si en el caso de autos se da cumplimiento con la pauta de interpretación integrativa esbozada precedentemente, en cuanto a que, el mencionado instrumento cumple con las exigencias previstas por el art. 36 del estatuto, habilitando la vía ejecutiva a los F. de su ejecución*." (ver fs. 45, párrafo cuarto).----------

----Esta afirmación, sin embargo, es dogmática porque no hay en el expediente ninguna evidencia que permita concluir tal aserto; más aun, el documento que se quiere ejecutar no contiene ni una sola de las exigencias previstas en el citado art. 36 de la LDC. Esas omisiones, naturalmente, perjudican sin remedio la habilidad del título que se pretende ejecutar. ----------

----Una rápida revista del expediente alcanza para entender la inhabilidad del título en ejecución. Es que, resulta imposible comprender cómo un crédito original de $ 77.520 que devenga cuotas unitarias de $ 1.140 (Ver fs. 10), tomado para pagar un automotor cuyo precio no se conoce con exactitud (Ver fs. 11, cláusula 2), que en principio no generaba cargos administrativos (ver fs. 11, cláusula 3), termina convertido en una deuda ejecutiva cuyo valor asciende a $ 101.346,44, a pagarse en cuotas de un valor de $ 3.340,48 c/u, que incluye gastos administrativos por un valor de $ 4.848,44, intereses moratorios por $ 6.068,62 y débitos por cargos vencidos de $ 5.038,85 (Ver certificación de fs. 08). Y todo ello, sin una sola observancia de las exigencias legales contempladas

en el art. 36 de la LDC que, dicho sea de paso, es una norma imperativa, de orden público (art. 65, LDC) y raigambre constitucional (art. 42 CN). ----------

----Frente al peso contundente de estos hechos, no puede concluirse en forma lógica que la parte demandada estaba debidamente informada de los pormenores de la operación de crédito para el consumo emprendida ni, muchos menos, que el título en ejecución alcance los requisitos exigidos, bajo pena de nulidad, por el art. 36, LDC.---

----En ese sentido, acierta la demandada apelante cuando postula que: "*Del análisis las constancias adjuntas (SIC), se desprende que el proveedor no otorgó a nuestra representada la información necesaria para calcular el monto adeudado… ya que se desconoce precio sugerido por el fabricante del valor del automóvil y porcentaje a aplicar en concepto de gastos administrativos ya que dicho espacio se encuentra sin completar en Formulario adjunto*." (Ver fs. 50, párrafo séptimo).----------

----Le asiste razón a la demandada apelante. Como bien señala la jurisprudencia: "*El art. 36, Ley 24240, con el objetivo de proteger a los consumidores, impone que se consignen expresa y claramente D. datos en los instrumentos en los que se formalicen operaciones de crédito para consumo, bajo pena de nulidad total o parcial del instrumento probatorio de la operación, quedando ésta regida, en su totalidad o en relación a la parte ineficaz, por las disposiciones, usos y prácticas más favorables al consumidor…" (*Peláez, María Cristina vs. Piñeyro, Maximiliano Nahuel s. Cobro ejecutivo, C 2ª CC Sala II, La Plata, Buenos Aires; 22/12/2015; Rubinzal Online; 119365; RC J 8291/15). ----------

----Al contestar los agravios, la parte actora sostiene la habilidad del título ejecutivo postulando que no se requiere su integración, siendo posible determinar la suma adeudada al momento de hacerse efectivo el pago.----------

----Así, sostiene que: *"…tiene dicho la Cámara de Apelaciones que no se requiere título complementario o adicional a los F. de llevar adelante la ejecución prendaria, dejando supeditado a la etapa de ejecución de sentencia, con intervención de la contraria, la determinación de la suma adeudada que corresponda al momento del pago."* (Ver fs. 53 vta., último párrafo). ----------Son varias las cuestiones que deben ser aclaradas con respecto a esta argumentación. En primer lugar, la parte invoca fallos de esta Sala correspondientes al 2015, omitiendo nueva jurisprudencia en la que se sostuvo que: "*La doctrina sostiene este mismo criterio señalando que allí donde existe relación de consumo, la abstracción cambiaria cede: Es que el principio de abstracción cambiaria debe ceder frente a la indagación necesaria para determinar si al título cambiario le subyace una relación de consumo, toda vez que mediante la utilización de aquél no se pretende cumplir con la finalidad de los títulos analizados… sino que, por el contrario, se pretende sortear las garantías*

mínimas que emanan de la propia Constitución Nacional y la vigente Ley N° 24.240. (Arias, María Paula en Walter Krieger (dir.), Prácticas abusivas… p.487). Y por tanto, si la Jueza a-quo admite la existencia de una relación de consumo y sostiene la aplicación de la ley 24.240 debe, por lógica, rechazar la vía ejecutiva intentada por la actora." (Ver SIE N° 36/18, CAT, Sala B, 14/12/2018). ----------

-----Una vez decidida la procedencia de la ley 24.240 (cuestión que no está controvertida en autos) corresponde que su aplicación sea integral, incluyendo todas y cada una de las exigencia legales previstas en el art. 36 de la LDC.----------

----En ese orden de ideas, yerra la parte la actora cuando sostiene que es posible continuar la ejecución y diferir para otro momento la determinación de la suma adeudada. La parte incurre en un error al interpretar los presupuestos fácticos de esta ejecución. Ello así, porque no estamos frente a una indeterminación aritmética de las sumas adeudadas, sino ante severos vicios que contiene el título que se pretende ejecutar y que, conforme lo dispuesto por el art. 36 de la LDC, ocasionan su nulidad y, por añadidura, la inhabilidad para tramitar su ejecución.----------

----En sumario: no hay en esta ejecución un problema relacionado con la liquidación de las sumas reclamadas, sino que el nudo insalvable está en las nulidades contractuales que hacen inhábil el documento que se quiere ejecutar. ----------

---La parte actora, en adición a lo ya dicho, también omite señalar que el criterio de integrar los títulos ejecutivos, siempre que exista una relación de consumo subyacente, es la doctrina jurisprudencial que prevalece por abrumadora mayoría en el nivel local y nacional. Se citan, solo a modo de ejemplo, los siguientes fallos, destacando que algunos son plenarios que dan cuenta de esta situación. ----------

----*"…el pagaré cuya ejecución pretende ser llevada adelante, de modo alguno cumplimenta los recaudos establecidos por el art. 36 de la L.D.C., al no individualizarse: el monto financiado (inc. c); la tasa de interés efectiva anual (inc. d), el total de los intereses a pagar o el costo financiero total (inc. e); el sistema de amortización del capital y cancelación de intereses (inc. f); ni la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar (inc. g) -nótese que en las condiciones del préstamo adjuntadas por el accionante se denuncia la existencia de un plan de pago de 30 cuotas. Que ante dicha situación se impone, en principio, el rechazo de la ejecución intentada. Que dicha solución la estimo aplicable incluso al caso de autos, en donde el ejecutante ha adquirido el pagaré a través de una cadena de endosos, puesto que de limitarse el mismo a aquellos casos en que el accionante es el mismo proveedor en la relación de consumo, sería muy sencillo eludir la tutela legal establecida en favor del consumidor, a través de un simple endoso (doctr. art. 42 de la C.N.)." (Del voto de la mayoría)… (Confina Santa Fe S.A. c/Pereyra Fátima Lujan s/cobro ejecutivo" – Cámara de*

Apelaciones Civil y Comercial de Junín, 05/12/2017, Citar: elDial.com - AAA51E).------
---*Lo cierto es que en nuestro sistema jurídico el artículo 36 de la ley 24.240 se encuentra vigente y sus requisitos deben ser cumplidos. La finalidad de la misma es que el consumidor cuente, durante toda la relación contractual, con la información necesaria para ejercer sus derechos.* (HSBC Bank Argentina S.A. c/García, Eduardo y otro s/Ejecutivo, Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta, Sala III, 13/11/2017, Citar: elDial.com - AAA3CB).----------
----*"...como consecuencia de la votación que antecede, el Tribunal por mayoría resuelve fijar la siguiente doctrina: 'El pagaré de consumo puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que deberá contener información clara y veraz, y además cumplir con los requisitos previstos en el art. 36 de la LDC para las operaciones de financiación o crédito para el consumo. Dicha documentación debe agregarse en primera instancia, hasta el momento de la sentencia, sin que se admita su integración en la alzada.* (Plenario Nº 5, Causa Nº 1-61380-2016, HSBC Bank Argentina c/Pardo Cristian Daniel s/ cobro ejecutivo, Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Azul, 09/03/2017, Citar: elDial.com - AA9F3F.). ----------
---"*...el ordenamiento procesal no puede erigirse en una valla que impida la y defensa del consumidor, impuesta por una ley de orden público (art. 65 L.D.C.) que reglamenta un derecho expresamente receptado en la Constitución Nacional (art. 42 C.N.). Por ello, […] debe extenderse la aplicabilidad del art. 36 de la Ley 24.240 a las ejecuciones basadas en títulos abstractos creados como consecuencia de operaciones de crédito para consumo; por lo que, para la ejecución de los mismos, será necesaria la complementación del título con la factura o documento en el que se hubiera instrumentado el negocio subyacente, donde consten todos los datos exigidos por el mencionado art. 36; de modo que en el propio proceso ejecutivo pueda examinarse la regularidad de la conformación del monto reclamado, de acuerdo a las pautas brindadas por la Ley 24.240*". (Del voto de la mayoría, Fallo Plenario). (Sofía Miguel Ángel c/Bendada Griselda Verónica y otro/a s/cobro ejecutivo" – Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Junín, 08/09/2015, Citar: elDial.com - AA91AE). ------
----En otro de sus argumentos, la parte actora defiende la idoneidad del título en ejecución señalando que el contrato de prenda fue aprobado por la Inspección General de Justicia. Así, sostiene que: *"En primer lugar, es dable destacar que el contrato de prenda del cual manifiesta que es violatorio conforme la ley de defensa del consumidor y que por consiguiente no es un título hábil, el mismo fue aprobado por la inspección General de Justicia, y autorizada su aplicación por la entidad de que se trate, goza en*

principio de legitimidad…" (Ver fs. 53 vta., punto III, párrafo quinto).----------

----Con relación a este argumento, que también será desechado, debe señalarse que ese control superficial del contrato, que realizan las distintas agencias federales, no constituye un obstáculo para que proceda su revisión en la sede judicial cuando ella correspondiera. ----------

----Esta es la solución que propician los arts. 989 y 1122 del CCyC que permiten la revisión judicial por más que haya existido aprobación administrativa de las cláusulas generales de un contrato de adhesión, como resulta ser el caso de autos. ----------

----En esa misma dirección, reciente jurisprudencia nacional ha establecido que: "*La aprobación del contrato de A. no obsta a que sea declarada su nulidad si una de sus cláusulas controvierte el ordenamiento jurídico positivo -la norma imperativa de orden público-. Tal postura jurisprudencial, delineada ya vigente la Ley 24240, tuvo expresa recepción normativa en el inc. a, art. 1122, Código Civil y Comercial, que explícitamente dispone que la aprobación administrativa de los contratos o de sus cláusulas no obsta a su control judicial.(Maiocchi, Emiliano vs. Plan Óvalo S.A. s. Sumarísimo, CNCom. Sala F, 30/05/2019; Rubinzal Online, 37440/2013; RC J 8453/19).*"----------

----Por tales razones, corresponde revocar la sentencia venida en apelación y, en consecuencia, rechazar la presente ejecución promovida por V. S.A. DE A. PARA F. D. en contra de la Sra. Ñ., M. L., toda vez que no se han respetado las normas emergentes en la Ley de Defensa del Consumidor, cuya aplicación había sido dispuesta a fs. 44. ---

-----II) Atento que prosperaron los agravios de la apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

Ello así, las costas devengadas en la instancia de grado como también las generadas en esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 y 70 del C.P.C.C.) deben ser soportadas por la actora perdidosa.-------

----Asimismo, en consideración del mérito, extensión y resultado de las labores desarrolladas, la etapa cumplida y el carácter con que actuaron los letrados intervinientes, se regulan honorarios a los Dres. Claudio Agustinho y Aldana Carrizo Yncio, letrados patrocinantes de la parte demandada, en conjunto, en el 6,3% del monto reclamado, con más los intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, y los del Dr. L. A. P., letrado apoderada de la parte actora, en el 5% de la misma base (-arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 9, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan honorarios a los Dres. Claudio Agustinho y Aldana Carrizo Yncio en el 35 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y los del Dr. L. A. P. en el 25% de las referidas sumas.----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

-----I) REVOCAR la Sentencia Nro. 445/2019 de fs. 43/46 vta., y en consecuencia, rechazar la presente ejecución promovida por V. S.A. de A. Para F. D. en contra de la Sra. M. L. Ñ..----------

---II) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

----III) IMPONER las costas de ambas instancias a la actora vencida (art. 69 C.P.C.C.).--

---IV) REGULAR los honorarios por la labor en primera instancia de las Dres. Claudio Agustinho y Aldana Carrizo Yncio, en conjunto, en el 6,3 % del monto reclamado, con más los intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, y los del Dr. L. A. P., en el 5 % de la misma base (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 9, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

---V) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de los Dres. Claudio Agustinho y Aldana Carrizo Yncio en el 35 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y los del Dr. L. A. P. en el 25 % de las referidas sumas. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

----VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

REÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

UILERA
ÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE.----------
-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA